

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

E. M. R. 7

Estadística de la Enseñanza Media

Año académico 196...8...

Información anual

Resumen de convalidaciones

Denominación del Centro
 Localidad: Provincia
 Convalidación de estudios para

Clase de estudios realizados que han dado lugar a la convalidación	Alumnos		
	Varones	Mujeres	Total
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

V.º B.º:
El Director,

..... de de 196...
El Secretario.

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se determina el alcance de la subvención otorgada al tráfico aéreo regular interior entre la península y las Provincias de Canarias, Ifni y Sahara español.

Excelentísimos señores:
 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley 22/1962, de 14 de junio, por el que se determina el alcance de la subvención otorgada al tráfico aéreo regular interior entre la península y las Provincias de Canarias, Ifni y Sahara español.
 Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y del Aire, tiene a bien disponer.
 1. La subvención del treinta y tres por ciento a cargo del Estado, alcanzará a todo el transporte aéreo interior regular de pasajeros en las líneas que enlazan las provincias Canarias y la península, como asimismo a las líneas regulares de enlace entre las Provincias de Ifni y Sahara español con la península, en ambos sentidos, y únicamente será aplicable a los pasajes utilizados por los españoles residentes en las mencionadas Provincias de Canarias, Ifni y Sahara español.
 La justificación de ser español residente en las Provincias citadas en el párrafo anterior ante las Compañías aéreas con el fin de poder obtener la reducción concedida en el precio del pasaje, se hará en la forma siguiente:

- a) Para los funcionarios, ya sean civiles o militares, mediante la presentación de un volante firmado por el Jefe de los Servicios del Departamento donde presten sus servicios en cada una de las islas que constituyen el archipiélago canario o en las capitales de las Provincias de Ifni y Sahara español.
 - b) Para los particulares, el volante deberá ser expedido por el Secretario del Ayuntamiento en el que tenga su domicilio y residencia, con el visto bueno del Alcalde.
- Los documentos citados en los apartados a) y b), ajustados al modelo anejo a la presente Orden ministerial, servirán de justificante a las cuentas trimestrales que deben presentar las Compañías aéreas para el percibo de la subvención que proceda.
2. Las oficinas expedidoras de los volantes mencionados en el número 1 deberán llevar el oportuno registro de los expedidos, a efectos de su control y comprobación.
 3. El uso indebido de cualquiera de los volantes por personas distintas de su titular dará lugar a la aplicación por el Ministerio de Hacienda de las oportunas sanciones administrativas.
- Las Compañías aéreas, así como las Agencias que faciliten billetes o pasajes a los que sean de aplicación la subvención a que hace referencia la presente disposición, cotejarán la identidad de la persona cuyo nombre figura en el volante con su documentación personal, independientemente de la que se pueda llevar a cabo por determinados servicios estatales.
4. Las nuevas tarifas resultantes para el tramo directo Pen-

insula-Canarias serán combinables con las tarifas vigentes en cualquiera otro tramo interior o internacional, sin discriminación del lugar de emisión del billete de pasaje, ni su clase.

5. Las liquidaciones trimestrales se efectuarán mediante certificación expedida por las Compañías, en las que se reflejará el número de pasajeros transportados por cada línea, clasificados en tantos grupos como precios diferentes se apliquen, totalizándose dichos grupos. Estas liquidaciones irán acompañadas de los volantes correspondientes a cada billete expedido.

Los pasajes de ida y vuelta que se utilicen únicamente en un solo sentido darán lugar a una liquidación complementaria, a efectos de ajustar la subvención al precio real del billete.

6. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aviación Civil se reservan el derecho de inspección de la documentación que tienen que presentar las Compañías aéreas para hacer efectiva la subvención prevista por el Decreto-ley 22/1962.

7. La modificación de la subvención, a que se hace referencia en el artículo quinto del repetido Decreto-ley 22/1962, será sometida a la consideración del Consejo de Ministros cuando las circunstancias lo justifiquen y aconsejen, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y del Aire, previos los estudios correspondientes.

8. Esta subvención del treinta y tres por ciento será asimismo aplicable en las condiciones especificadas en los artículos anteriores a todos aquellos billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, siempre que los vuelos desde Ifni, Sahara español y Canarias con la península hayan sido iniciados a partir de dicha fecha.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley 22/1962, esta Orden entrará en vigor al aprobarse las nuevas tarifas de las líneas aéreas regulares internas que enlazan las provincias Canarias y la península y anulará la de 8 de julio de 1961 por la que se determinaba el alcance de la subvención otorgada al tráfico aéreo interior con dichas islas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1961.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MODELOS ANEJOS QUE SE CITAN

Número de Registro

Don

Jefe de los Servicios de (1)

en

CERTIFICA: Que don presta actualmente sus servicios activos en esta Unidad o Departamento, para los que fué destinado el, habiendo tomado posesión de los mismos con fecha

En prueba de lo anterior, y con el fin de que el presente certificado pueda ser utilizado a efectos de lo dispuesto por el Decreto-ley de 14 de junio de 1962 sobre subvención al tráfico aéreo regular interior entre la Península y las Provincias de Canarias, Ifni y Sahara español, expido el presente en

(1) A efectos civiles, se entenderá que el Jefe de los Servicios lo es en las capitales de las provincias el de mayor categoría administrativa (Presidente de la Audiencia, Delegado de Hacienda, de Trabajo, Jefe de Obras Públicas etc.). En las restantes islas y divisiones administrativas el que haga sus veces. A efectos militares, lo será el Gobernador de la plaza.

Nota importante.—La utilización de este documento por persona distinta de su titular dará lugar a la imposición de las oportunas sanciones administrativas.

Número de Registro

Don

Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICA: Que don es en el día de hoy vecino de esta localidad y tiene su domicilio y residencia en figurando empadronado en este Ayuntamiento con fecha

En prueba de lo anterior, y a efectos de lo dispuesto por el Decreto-ley de 14 de junio de 1962 sobre subvención al tráfico aéreo regular interior entre la Península y las Provincias de Canarias, Ifni y Sahara español, expido el presente en

V.º B.º:
El Alcalde,

Nota importante.—La utilización de este documento por persona distinta de su titular dará lugar a la imposición de las oportunas sanciones administrativas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se crean en la Dirección General de Aduanas los Servicios de «Junta Consultiva de Arancelés» y «Servicio de Estudios Arancelarios».

Ilustrísimo señor:

En fecha 20 de diciembre de 1960 esa Dirección General, a tenor de las facultades que le confiere el artículo 15 de las Ordenanzas de Aduanas, constituyó en su seno determinados servicios de evidente necesidad ante los problemas técnicos y legales a que dió lugar la entrada en vigor del nuevo Arancel

Efectivamente, por un lado, la aplicación en nuestro país de una nomenclatura arancelaria redactada por el Consejo de Corporación Aduanera de Bruselas con criterios distintos de los que presidieron la confección que nuestros anteriores Aranceles exigía, tanto del Centro rector como de las Administraciones de Aduanas, una adaptación funcional adecuada a la nueva situación; por otro, las modernas corrientes sobre la actividad administrativa aconsejaban que los Servicios de Aduanas implantasen, en materia arancelaria, el diálogo con el co-

mercio y la industria para establecer sobre un campo de tanta trascendencia económica y fiscal un clima de mutua colaboración para la mejor consecución de los fines que con aquel instrumento se persiguen. En esta línea, durante el período de funcionamiento de los dos servicios de nueva creación en ese Centro—Junta y Servicio de Estudios Arancelarios—, se ha logrado ir constituyendo, mediante la información regular, continuada y pública a las Aduanas, industria y comercio, un cuerpo de criterios de clasificación arancelaria de destacada utilidad.

Ahora bien; a la luz de la expedencia adquirida y de los satisfactorios resultados obtenidos, parece llegado el momento de que este Departamento incorpore definitivamente, dentro de la estructura orgánica de esa Dirección General, la Junta y el Servicio de Estudios Arancelarios. Además, se hace necesario precisar el alcance legal de los criterios arancelarios que emita ese Centro directivo como consecuencia de consultas, tanto de sus oficinas provinciales como de los importadores, así como por iniciativa propia.

Es de tener en cuenta que la adhesión de España al Convenio de la Nomenclatura de Bruselas, realizada en fecha 12 de junio del pasado año, introduce nuevos elementos en materia de interpretación y aplicación del Arancel al conferir el artículo 3.º del citado Convenio facultades específicas en esta materia al Consejo de Cooperación Aduanera y por delegación al Comité de la Nomenclatura existente en su seno, lo que obliga